

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley **12171**

Art.º 1º

Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en el partido de Tres de Febrero, designado catastralmente como: Circunscripción IV, Sección K; Manzana 36; Parcela 3c; inscripto el dominio en la matrícula N° 19401 de Tres de Febrero, a nombre de BURCAIVA S.R.L. y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTICULO 2º: El inmueble citado en el artículo anterior, será adjudicado en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia.

ARTICULO 3º: La Secretaría de Tierras y Urbanismo de la Provincia de Buenos Aires será el organismo de aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 4º: Para el cumplimiento de la finalidad prevista el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Realizar un censo integral de la población afectada, y determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socioeconómico de los ocupantes.
- b) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.
- c) Gestionar ante el Organismo que corresponda, la aprobación de la subdivisión de parcelas, de acuerdo con las ocupaciones existentes, para lo cual se exime del cumplimiento de las Leyes 6.253 y 6.254 y el Decreto Ley 8.912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3.389/87).

ARTICULO 5º: El precio de venta a abonar por cada adjudicatario será el de la tasación que practique el órgano que determine la autoridad de aplicación, con exclusión de las mejoras existentes, que se presumirán efectuadas por los ocupantes.

Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez (10) por ciento de los ingresos del núcleo familiar. El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

ARTICULO 6º: La adjudicación de los lotes se efectuará teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Residencia inmediata anterior a los dos (2) años.
- b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

ARTICULO 7º: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en caso debidamente justificado.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito el inmueble objeto de la venta hasta que el mismo se encuentre totalmente pago. El Organismo de Aplicación podrá autorizar transferencias de dominio por razones de fuerza mayor, mediante resolución fundada.

ARTICULO 8º: El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente, determinará la nulidad de la venta y el dominio se retrotracará a la Provincia.

ARTICULO 9º: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago del impuesto al acto.

ARTICULO 10º: Exceptúase a la presente Ley de los alcances del artículo 47º de la Ley N° 5.708 (T.O. por Decreto 8.523/86) estableciendo en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto del inmueble consignado en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 11º: Queda suspendida toda acción judicial tendiente a la restitución de los bienes a que se refiere el artículo 1º, promovida por sus propietarios y/o poseedores, aun sentencias en trámite de ejecución durante la vigencia de la presente Ley.

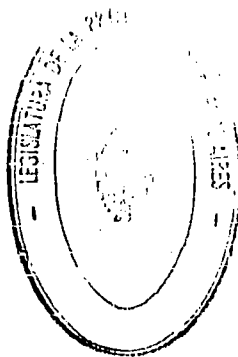
ARTICULO 12°: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 13°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho.

FRANCISCO FERRI
Presidente
H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires

JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Bu. As.



Dr. JOSE LUIS ELMAS
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires



12 1 7 1

3586

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

LA PLATA, 30 SET 1998

Visto lo actuado en el expediente 2100-26.346/98, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura el día 3 de septiembre del corriente año, mediante el cual se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en el partido de Tres de Febrero, cuyas características catastrales y titularidad de dominio se detallan en su artículo primero, y

CONSIDERANDO:

Que el aludido bien será adjudicado en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia;

Que el Poder Ejecutivo valora y comparte la iniciativa, en cuanto ella promueve como objetivo final la regularización dominial de la citada fracción, al transferir un lote por núcleo familiar;

Que resulta un deber esencial del Estado propender al dictado de normas de principal acción social como la iniciativa sub-exámine;

Que no obstante, deviene necesario observar el artículo 3, toda vez que incursiona en la denominada zona de reserva del Poder Ejecutivo, recortando la facultad constitucionalmente asignada, de determinar los organismos de aplicación de las leyes cuando los mismos están sujetos a su jurisdicción;

Que por otra parte, también resulta reprochable la redacción del artículo 11 desde que suspende toda acción judicial tendiente a la restitución



del bien a que se refiere el artículo 1 de la propuesta en análisis, promovida por sus propietarios y/o poseedores, aún sentencias en trámite de ejecución, durante la vigencia de la presente ley;

Que en supuestos similares, se ha admitido sólo la suspensión por un plazo prudencial de las acciones judiciales tendientes a efectivizar el lanzamiento de los ocupantes, debiendo iniciarse durante dicho término el juicio expropiatorio. Ello así, resulta excesivo el plazo de cinco años durante el que quedaría pendiente el trámite de las referidas acciones, atento lo excepcionalmente dispuesto en el artículo 10 de la iniciativa;

Que con fundamento en lo expresado, deriva indispensable ejercer las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial, observando parcialmente el texto en análisis, sin alterar su espíritu, unidad y sistematicidad;

Que sobre el particular, ha dictaminado coincidentemente la Asesoría General de Gobierno;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- Obsérvanse en el proyecto de ley sancionado por la Honorable
----- Legislatura el 3 de septiembre de 1998, al que hace referencia el
Visto del presente, los artículos 3 y 11.

ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de las objeciones
----- formuladas en el artículo precedente.



12171

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro
Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y
archívese.

DECRETO N°

3586


Dr. JOSE MARIA DIAZ BANCALARI
MINISTRO DE GOBIERNO
DE LA PCIA. BUENOS AIRES


EDUARDO ALBERTO DUHALDE
Gobernador
de la Provincia de Buenos Aires